



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00280 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

Asunto: Inadmite demanda

Mediante autos del 17 de noviembre de 2022¹ y 11 de mayo de 2023² este Despacho requirió a la parte demandada con la finalidad de que allegará ciertas constancias de notificación, una vez aportadas estas al expediente, le juzgado procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De los actos administrativos demandados

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la parte actora busca la nulidad de las Resoluciones Nro. 3902 de 2015 y Nro. 20213040062525 del 22 de diciembre de 2022³, mediante las cuales la Nación – Ministerio de Transporte le ordenó a la demandante el pago de una suma de dinero por valores dejados de percibir y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

En ese sentido, deberá aportarse copia de la **Resolución Nro. 3902 de 2015**, como quiera que no fue allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

¹ Archivo “04AutoRequierePrevioAdmision”

² Archivo “08AutoRequierePrevioAdmision2”

³ Páginas 3 a 4 del archivo “02DemandaYAnexos”

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbdccd0ba26b954e4ca4a66bebbefcf63d5311b20872073cdd8f4a7ff9b106c**

Documento generado en 16/11/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00291 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leslie Laura Cuello Lizcano
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y otros

Asunto: Ordena reiterar oficios por última vez

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 3 de agosto de 2023², se dispuso reiterar los oficios del 24 de noviembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, para que allegara certificación que permitiera evidenciar que el 14 de mayo de 2021, fueron remitidos a los buzones electrónicos conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y/o conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por parte de Leslie Laura Cuello Lizcano o su apoderada Clara Lucía Goenaga Guarnizo, **solicitud para que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial** entre la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – ComultColombia.

Asimismo, en atención a la solicitud realizada por el coordinador del Grupo de Infraestructura de la Procuraduría General de la Nación³, se indicó que en el expediente no obraba ningún correo de la demandante y que, los registrados por la apoderada eran: claragoenaga@lawyersenterprise.com y carolinabedoya@lawyersenterprise.com.

Pese a que por Secretaría se efectuó el requerimiento el 11 de agosto de 2023⁴, la Procuraduría General de la Nación, no ha emitido respuesta.

Por tanto, se ordenará reiterar por última vez el requerimiento, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Reiterar por última vez, los requerimientos efectuados mediante oficios Nos. 830-RUM-22⁵ de 1 de diciembre de 2022 y 176-RUM-23⁶ y 423-RUM-23⁷ del 13 de abril y 11 de agosto de 2023, respectivamente, a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta a lo solicitado.

Esto es, para que allegue certificación que permita evidenciar si el 14 de mayo de 2021, fueron remitidos a los buzones electrónicos conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y/o

¹ Archivo "33InformeAIDespacho20231009"

² Archivo "28AutoReiteraRequerimiento"

³ Archivo "26SolicitudInformacionPGNRespuesta"

⁴ Archivo "30ReiteraRequerimientoProcuraduriaGral"

⁵ Archivo "10RequerimientoProcuraduriaGeneral"

⁶ Archivo "25RequerimientoProcuraduriaGeneral2"

⁷ Archivo "30ReiteraRequerimientoProcuraduriaGral"

conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por parte de Leslie Laura Cuello Lizcano o su apoderada Clara Lucía Goenaga Guarnizo, solicitud para que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial entre la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – ComultColombia.

PARÁGRAFO: Adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf24e321958c6a031ca17e8e76c1f45a66c651a03b4363a3c6ee073ff53947**

Documento generado en 16/11/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00428 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado: Samuel Rodríguez Álvarez y otros

Asunto: Remite por competencia

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegara copia digital de los actos demandados y sus respectivos expedientes administrativos, información que fue allegada por la referida entidad el 11 de enero de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Movilidad, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de 48 resoluciones mediante las cuales la referida entidad decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro frente a 48 obligaciones incluidas en la facilidad de pago y ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011⁴ establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

¹ Archivo “04AutoRequierePrevio”

² Archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de 48 resoluciones mediante las cuales la referida entidad decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro frente a 48 obligaciones incluidas en la facilidad de pago y ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo adelantado.

En ese sentido, de las resoluciones expedidas por la referida entidad, se advierte que la Dirección de Gestión de Cobro de conformidad con las facultades atribuidas en el Manual de Cobro Administrativo de la entidad, decretó la prescripción de la acción de cobro, toda vez que consideró que había transcurrido un término superior a los 3 años consagrados en los artículos 159 de la ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

Conforme lo anterior, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los 48 actos administrativos expedidos en ejercicio de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662230eaa6e47f6029174818b88eb6a76679d72834b5a5a8af40cb1f9586dd80**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00474 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carolina Andérez Martínez y Segurexpo de Colombia S.A.
Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

Asunto: Requiere previo

Carolina Andérez Martínez y Segurexpo de Colombia S.A, mediante apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los oficios Nro. 2021191244-009-000 del 14 de enero de 2022, Nro. 2021191244-017-000 del 22 de marzo de 2022 y Nro. 2021191244-024-000 del 23 de mayo de 2022, por medio de los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia negó el nombramiento de la señora Andérez Martínez en la junta directiva de la sociedad demandante, resolvió recurso de reposición y se le dio alcance a este último, respectivamente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de los oficios Nro. 2021191244-017-000 del 22 de marzo de 2022 y Nro. 2021191244-024-000 del 23 de mayo de 2022¹, por medio de los cuales se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de los oficios Nro. 2021191244-017-000 del 22 de marzo de 2022 y Nro. 2021191244-024-000 del 23 de mayo de 2022, en favor de Carolina Andérez Martínez y Segurexpo de Colombia S.A.. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

JSPN

¹ Páginas. 57 a 69 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18c2cdd6bcadbec224a12eb5eac5be0eadceb3578e4438bf87614eb94a53d2f**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00482 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Jairo Portocarrero Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

Asunto: Requiere previo

Jhon Jairo Portocarrero Montenegro, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 3524 del 22 de noviembre de 2021, Nro. 0869 de 17 de marzo y Nro. 1119 del 5 de abril de 2022, por medio de las cuales la Nación – Ministerio de Trabajo le negó el reconocimiento de una prestación humanitaria y resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1119 del 5 de abril de 2022¹, por medio de los cuales se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Trabajo, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1119 del 5 de abril de 2022, en favor de Jhon Jairo Portocarrero Montenegro. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

¹ Páginas. 98 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos"

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374fbf9706040c0a012ce3fce7068118fbf94f537cd375e4ecda0569c541a4cb**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00515 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Isabel Correa Echandía
Demandado: Aeronáutica Civil – Aerocivil

Asunto: Rechaza Demanda

Mediante auto de 30 de marzo de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el concepto de violación, cuantía, envío previo de la demanda, agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo, los hechos, y el agotamiento de la actuación administrativa.

En cumplimiento a dicha orden, la parte demandante allegó memorial el 24 de abril de 2023², mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora María Isabel Correa Echandía, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Auto Nro. 05-17 del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual la entidad accionada decidió suspender los privilegios de las licencias de Piloto Comercial del Avión PCA 10329 expedida el 5 de junio de 2012 y Piloto Privado Avión PPA 3020 expedido el 23 de agosto de 2013 a nombre de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Aeronáutica Civil, restablecer los privilegios de las licencias PPA-3020 y PCA-10329, para piloto de vuelo comercial y privado, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)”(Resaltado fuera del texto)

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, **el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción**.

¹ Archivo “06AutoInadmiteDemanda”

² Archivo “08SubsanacionDemanda”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se está solicitando la nulidad del Auto Nro. 05-17 del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual la Aeronáutica Civil decidió suspender los privilegios de las licencias de Piloto Comercial del Avión PCA 10329 expedida el 5 de junio de 2012 y Piloto Privado Avión PPA 3020 expedida el 23 de agosto de 2013, a nombre de la María Isabel Correa Echandía.

Así las cosas, el Despacho advierte que el referido acto administrativo de 26 de septiembre de 2017 fue notificado el 29 de septiembre siguiente³ y, contra este procedían los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, dentro de los 10 siguientes a su notificación⁴.

En ese sentido, la demandante tenía hasta el **13 de octubre de 2017** para presentar los referidos recursos de conformidad con el artículo 4 del Auto Nro. 05-17 del 26 de septiembre de 2017⁵.

Ahora bien, del escrito de subsanación se tiene que, si bien la parte demandante acreditó que el 3 de abril de 2023⁶ interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Nro. 05-17, lo cierto es que los mismos evidentemente fueron presentados fuera del término legal y no atiende lo previsto en el numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Despacho advierte que los recursos de reposición en subsidio apelación no fueron ejercidos en la oportunidad legal, máxime cuando en el artículo cuarto del acto administrativo demandado, expresamente se indicó la oportunidad para su interposición.

Por lo anterior, no es de recibo para este Juzgado el argumento que expone el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, al indicar que por desconocimiento de la señora María Isabel Correa Echandía no fue agotada la vía gubernativa y, ahora con ocasión al auto que inadmitió la demanda pretenda corregirlo.

Así las cosas y debido a que la demanda no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁷, se procederá a su rechazo.

³ Página 26 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Página 29 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Página 29 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Páginas 35 y 36 del archivo “08SubsanacionDemanda”

⁷ **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42b3accfb6599b3924163da1c1f0dc0b223287694ca14e82977d95be4c005dd**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00034 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Ochoa Brito; Jorge Hernán Piraquive Vallejo; Carlos Hernán Quintero Bejarano; Julio Cesar Vélez Rivera; Jaime Yepes Álzate
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Nación - Ministerio de Educación Nacional; Colegio Médico Colombiano

Asunto: Remite por competencia

Mediante auto del 27 de abril de 2023¹, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, el cual fue subsanado por la parte actora dentro del término legal establecido, no obstante, del estudio de la demanda y su subsanación se logra determinar que este Juzgado carece de competencia ante el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Edgar Ochoa Brito; Jorge Hernán Piraquive Vallejo, Carlos Hernán Quintero Bejarano, Julio Cesar Vélez Rivera y Jaime Yepes Álzate, mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los oficios Nro. 022-EE-105249 del 16 de mayo de 2022, Nro. CMC-0293-2022 del 12 de junio de 2022 y Nro. 02225301283841 del 30 de junio de 2022, mediante los cuales las entidades demandadas negaron la inscripción de los accionantes en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.²

Conforme a las reglas de competencia previstas en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, la norma en cita establece:

“22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.” (Resaltado fuera del texto)

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que, en la demanda no

¹ Archivo “06AutolnadmiteDemanda”

² Sentencia C – 757 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

se solicita el reconocimiento de pretensiones de contenido económico, ya que los demandantes solo buscan ser inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS³, y que los actos administrativos demandados fueron expedidos por entidades del orden nacional, la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2546f203f59907df47fff49e3dc6652efcefc1f695e54b4465c9e600e81a1d84**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Página 9 del archivo "08SubsanacionDemanda1"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00073 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Pablo Silva Roa
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 27 de abril 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el acápite de hechos y con el poder.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Juan Pablo Silva Roa, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue la persona sancionada a través de los actos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada María Paula Sebá Buelvas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.771.493 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 319.439 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 16 a 17 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos"

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 2022162000005052 – 6 del 03 de agosto de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 8 de agosto de 2022, conforme obra en la página 253 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 9 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de diciembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de febrero de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 13 de febrero de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$100.000.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 10 de febrero de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo segundo de la Resolución Nro. 2021710000016476 - 6 del 19 de noviembre del 2021⁹, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 2022710000001421- 6 del 8 de abril del 2022¹⁰ y 2022162000005052 – 6 del 03 de agosto de 2022¹¹, respectivamente.

⁴ Páginas 260 y 267 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 268 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁷ Página 14 del archivo 02DemandaYAnexos"

⁸ Páginas 267 a 268 del archivo 02DemandaYAnexos"

⁹ Página 107 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁰ Páginas 150 a 190 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Página 191 a 252 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. Nro. 2021710000016476-6 del 19 de noviembre del 2021, Nro. Nro. 2022710000001421-6 del 8 de abril del 2022 y 2022162000005052-6 del 03 de agosto de 2022, por medio de los cuales se le sancionó y resolvieron recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho María Paula Sebá Buelvas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.771.493 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 319.439 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 16 a 17 del archivo "06SubsanacionDemanda" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/ LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e0958cf40d53fc368d1c7cdbb3098389eb45e28827b3b38aa6fec3ac8530**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00083 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Vinculado: Noe Velázquez

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 18 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el poder.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica objeto del acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Diego Alejandro García Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.295.391 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 355.785 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 29 y 3 a 70 de los archivos "02DemandaYAnexos" y "06SubsanacionDemanda", respectivamente, del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Página 25 del archivo "02DemandaYAnexos"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. SSPD - 20228140840045 del 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 19 de septiembre de 2022, conforme obra en la página 30 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de enero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de enero de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de febrero de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 17 de febrero de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$57'808.8047. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de febrero de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo cuarto de la Resolución Nro. SSPD - 20228140840045 del 15 de septiembre de 2022⁹, determinó que en su contra no procedía ningún recurso.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

⁴ Página 136 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Página 137 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 25 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁸ Páginas 136 a 137 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Página 37 del archivo “02DemandaYAnexos”

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. SSPD - 20228140840045 del 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual se revocó una decisión administrativa.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Noe Velázquez como quiera que es el usuario del servicio de energía que presta la demandante, identificado con la cuenta No. 769226-8, en relación con el cual se revocó el cobro por concepto de recuperación de energía dejada de facturar para el periodo de agosto de 2020. Lo anterior, pues le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la demandante deberá realizarla a la dirección electrónica de notificaciones stinko2003@hotmail.com que consta en el Acto Administrativo Nro. 20228140840045 del 15 de septiembre de 2022¹¹ y demás documentos¹².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado al señor Noe Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.590, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, el correo electrónico stinko2003@hotmail.com¹³, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹¹ Página 37 archivo "02DemandaYAnexos"

¹² Páginas 40 a 43 archivo "02DemandaYAnexos"

¹³ Páginas 37, 40 a 43 archivo "02DemandaYAnexos"

notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Alejandro García Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.295.391 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 355.785 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 29 y 3 a 70 de los archivos “02DemandaYAnexos” y “06SubsanacionDemanda”, respectivamente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que

sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/ LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd27fe007532462d660cb33cfe312d60f3d7a191b823cef9e304704c45405ff0**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00342 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Enrique Galvis Hernández
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto firmado el 28 de septiembre 2023¹, se requirió a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que allegara la constancia de conciliación extrajudicial, a favor de Luis Enrique Galvis Hernández.

Conforme a lo anterior, la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos allegó la información requerida el 24 de octubre de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Luis Enrique Galvis Hernández, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoPrevioRequiere"

² Archivo "06RespuestaARequerimiento"

³ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 440-02 del 3 de marzo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 23 de marzo de 2023, conforme obra en la página 85 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de junio de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de febrero de 2023 y comunicada al demandante el 10 de marzo siguiente⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 13 de marzo de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de junio de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 2 de mayo de 2022⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por

⁴ Página 4 del archivo “06RespuestaARequerimiento”.

⁵ Páginas 6 “06RespuestaARequerimiento”.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 17 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ Páginas 4 a 6 del archivo “06RespuestaARequerimiento”.

⁹ Página 53 a 70 del archivo “02DemandaYAnexos”.

el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 440-02 del 3 de marzo de 2023¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 2 de mayo de 2022, dentro del expediente 227 de 2022 y la Resolución No. 440-02 del 3 de marzo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

¹⁰ Páginas 71 a 84 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4086747a20eab6bd04ef65376251aa663774fd0d2750ea027a0e102af9ab04b**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00378– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Delgado Aguacia
Demandado: Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 5 de octubre de 2023¹, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con los acápite de hechos y cuantía, fueran aportados los anexos como el poder y los actos administrativos demandados, así como las constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 6 de octubre de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 19 de octubre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e09940b54ea703ba8ee24bbd5fbe5d00dab2b65665363950c30c7077f8ccabb**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00513 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Alcabama S.A.
Demandado: Bogotá, D.C; Secretaría del Hábitat

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* Así mismo, el artículo 163 de la misma norma indica que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Se advierte que, en las pretensiones planteadas por la parte demandante, solo se solicita la nulidad de “los actos administrativos atacados”¹, sin definir claramente cuales son estos, contrariando lo establecido en la norma previamente citada.

Por lo anterior, la parte demandante deberá rehacer el acápite de pretensiones, identificando de manera individual, clara y precisa, los actos administrativos que busca controvertir por medio de la presente demanda.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la

¹ Página 7 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef11d1f16c76b1a75b3d73d1159ca80e22eacb05ca003c489dfbf7f995fa1**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00515 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Alcabama S.A.
Demandado: Bogotá, D.C; Secretaría del Hábitat

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**”* Así mismo, el artículo 163 de la misma norma indica que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”*

Se advierte que, en las pretensiones planteadas por la parte demandante, solo se solicita la nulidad de “los actos administrativos atacados”¹, sin definir claramente cuales son estos, contrariando lo establecido en la norma previamente citada.

Po lo anterior, la parte demandante deberá rehacer el acápite de pretensiones, identificando de manera individual, clara y precisa, los actos administrativos que busca controvertir por medio de la presente demanda.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos

¹ Página 8 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d7730be8d10302d700e6b5e1a8ea5a91f8633d457aa1e00d14b311c92b571e**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00517 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orlando Castañeda Zabala
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Orlando Castañeda Zabala, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 103 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1486 - 02 del 16 de junio de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 30 de junio de 2023, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 31 de octubre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de agosto de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de septiembre de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 16 de diciembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 4 de octubre de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de septiembre de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 8 de agosto de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1486 - 02 del 16 de junio de 2023⁸.

² Página 110 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 111 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 110 a 111 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 78 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 79 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 8 de agosto de 2022, dentro del expediente 338 de 2022 y la Resolución No. 1486 - 02 del 16 de junio de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 103 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde57d27c6bcfe2d58f8492d9133614c17fc5d841524e50bb0192fbaedb43e2b**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00518 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilmer Castro Bohorquez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Wilmer Castro Bohorquez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 105 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1908 - 02 del 21 de julio de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 27 de julio de 2023, conforme obra en la página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de noviembre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de agosto de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de septiembre de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 31 de diciembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 4 de octubre de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´516.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de septiembre de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 2 de septiembre de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1908 - 02 del 21 de julio de 2023⁸.

² Página 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 113 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Páginas 112 a 113 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 85 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Páginas 79 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 2 de septiembre de 2022, dentro del expediente 6736 de 2022 y la Resolución No. 1908 - 02 del 21 de julio de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 105 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5527ea64af546b0d3b227c6c456331588ba0f33467a7a17eaca6f6d6f70f8352**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00524 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Camilo Andrés Chávez Martínez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Camilo Andrés Chávez Martínez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 103 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1784 - 02 del 11 de julio de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 17 de julio de 2023, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 18 de noviembre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de agosto de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de septiembre de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de diciembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 5 de octubre de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´516.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 125 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de septiembre de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 26 de agosto de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1784 - 02 del 11 de julio de 2023⁸.

² Página 110 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 110 a 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 81 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 26 de agosto de 2022, dentro del expediente 19139 de 2022 y la Resolución No. 1784 - 02 del 11 de julio de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 103 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22044e4e8feb078837b1fd00fbb52bf6bc4cec13cb9c8ad3987b919d06da46e5**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00526 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esteban Mantilla Idárraga
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Esteban Mantilla Idárraga, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del oficio Nro. 202342106073881 del 10 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaria Distrital de Movilidad negó la solicitud de revocatoria directa de la sanción impuesta dentro del proceso contravencional Nro. 189 de 2020, presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 43 de la misma norma, indica:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.**”*

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020¹ indicó:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

- i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».*

¹ Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Estos actos, a su vez, **se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.**

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)**" (Negritas fuera de texto)

▪ CASO CONCRETO

El señor Esteban Mantilla Idárraga, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del oficio Nro. 202342106073881 del 10 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaria Distrital de Movilidad negó la solicitud de revocatoria directa de la sanción que se le impuso.

Al respecto, el Despacho advierte que dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial, toda vez que no se trata de un acto definitivo, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto el oficio demandado no modificó la situación del señor Mantilla Idárraga ante la administración, toda vez que la sanción que busca sea revocada², fue impuesta en estrados el día 2 de noviembre de 2020 dentro del proceso contravencional Nro. 189 de 2020³, siendo el acto atacado una mera reafirmación de la decisión inicial.

Así las cosas, se concluye que el acto demandado no crea, modifica ni extingue ningún derecho del señor Esteban Mantilla Idárraga, por lo que no es enjuiciable y la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

² Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos"

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6872151a2ce4ab1eada80396ba8a06eae0547a2e7c367bfdd569af852dc9064**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>